

Interlocutorio N° 505
Radicado: 2020-00242
Demandante: DANNY VILLADIEGO PONTÓN
Demandado: JAIDER ANTONIO CHAMORRO MARTÍNEZ
Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2020. Se deja constancia que por reparto del día martes veintisiete (27) de octubre de veinte (2020) se recibe demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la señora DANNY VILLADIEGO PONTÓN a través de la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, contra el señor JAIDER ANTONIO CHAMORRO MARTÍNEZ.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de SARA SOPHIA CHAMORRO VILLADIEGO. (fl. 2).
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora DANNY DEL CARMEN VILLADIEGO PONTÓN. (fl.3).
- Copia de Audiencia extrajudicial de conciliación sobre ofrecimiento de cuota de alimentos. (fl.5-7).
- Copia audiencia de conciliación de custodia en la Comisaria de Puerto Salgar. (fl. 8-9).
- Escrito de la demanda. (fl. 10- 13).

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

La demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la señora DANNY DEL CARMEN VILLADIEGO PONTÓN a través de la Comisaria de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca en pro de los derechos de la niña SARA SOPHIA CHAMORRO VILLADIEGO en contra del señor JAIDER ANTONIO CHAMORRO MARTÍNEZ se inadmitirá en aplicación del numeral 5º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y del artículo 8º ibídem:

- No anexan al proceso el poder firmado por la parte demandante, otorgado a la Comisaria de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca (numeral 5º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- No se remitió al correo electrónico de la parte demandante la demanda junto con los anexos, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante a través de la Comisaria de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca con cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda por los defectos relacionados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Advertir a la parte demandante que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

J U E Z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 133 del 30 de octubre de 2020



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____
El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria